



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
2335

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de adicionar el delito de feminicidio a los establecidos en el artículo 105 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

PRESENTADA POR: Diputados Benjamín Carrera Chávez, Ana Carmen Estrada García, Francisco Humberto Chávez Herrera, Leticia Ochoa Martínez, Lourdes Beatriz Valle Armendáriz y Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA); y Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (PT).

LEÍDA POR: Diputado Benjamín Carrera Chávez (MORENA).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 26 de noviembre de 2020.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Feminicidios.

FECHA DE TURNO: 01 de diciembre de 2020.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE. -**

Los que suscriben **BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ, LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ, LETICIA OCHOA MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA, ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA y AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ** en nuestro carácter de Diputados a la Sexagésima Sexta Legislatura e integrantes de los Grupos Parlamentarios de **morena y Partido del Trabajo**, con fundamento en lo establecido por los artículos 64 fracciones I y II, 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, el numeral 167 fracción I de la Ley Orgánica, así como el artículo 75 del reglamento interior y de prácticas parlamentarias, ambos ordenamientos del poder legislativo del Estado de Chihuahua, acudo respetuosamente ante este Órgano Colegiado a efecto de presentar la siguiente iniciativa con carácter de **Decreto** con el propósito de adicionar el delito de feminicidio a los establecidos en el artículo 105 del Código Penal del Estado de Chihuahua al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"

En México, la crisis de violencia e impunidad sigue en aumento. El 2019 superó al 2018 como el año más violento en la historia del país. El año pasado cerró con 34,608

víctimas de homicidio doloso y 1,012 de feminicidio, siendo, en ambos casos, el año con mayor cantidad de víctimas para estos delitos, desde que se tiene registro.¹

Cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad dan cuenta del contexto de violencia contra las mujeres en México, en el primer trimestre del año (enero a marzo de 2020) se registraron al menos 244 feminicidios y 720 homicidios dolosos², lo que significa que 11 mujeres fueron asesinadas al día. Sin embargo, la violencia extrema contra las mujeres persiste aún en periodo de confinamiento por la pandemia del Covid-19, ya que durante el mes de abril 70 mujeres fueron privadas de la vida por razones de género y 254 a causa de un homicidio doloso, es decir, 324 crímenes de mujeres y niñas en tan sólo un mes de emergencia sanitaria.

El subregistro del feminicidio implica una revictimización para las mujeres asesinadas y violentadas. La perspectiva de género es fundamental para contemplar “un enfoque conceptual que aporta estrategias y acciones en la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, principalmente, o de las situaciones de discriminación en la que se encuentran”.³

La mayor efectividad en la resolución de casos de feminicidios puede tener que ver justo con que se utilice ese tipo penal, según explica el reporte Impunidad en Homicidio Doloso y Feminicidio en México.⁴ Acción que como Congreso votamos el pasado 20 de octubre de 2020, y que lamentablemente no se ha publicado en el Periódico Oficial del Estado, es decir, un mes después de aprobado aun los Jueces y Ministerios Públicos no pueden tipificar la muerte de una mujer por razones de genero como feminicidio. - no entiendo el tortuguismo burocrático-.

La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal por haber transcurrido un plazo determinado lapso sin que se haya enjuiciado a un imputado, o bien, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

¹ (<https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=142&t=impunidad-en-homicidio-doloso-y-feminicidio-reporte-2020>), consultado en fecha 14 de noviembre de 2020.

² (http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4879/ML_184%20F.pdf?sequence=1&isAllowed=y), consultado en fecha 14 de noviembre de 2020

³ (<https://www.observatoriofemicidiomexico.org/>), consultado en fecha 14 de noviembre de 2020.

⁴ (<https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=142&t=impunidad-en-homicidio-doloso-y-feminicidio-reporte-2020#:~:text=El%20a%C3%B1o%20pasado%20cerr%C3%B3%20con,desde%20que%20se%20tiene%20registro.&text=La%20impunidad%20en%20homicidio%20doloso,el%20momento%20>), consultado en fecha 14 de noviembre de 2020.

En materia de Derechos Humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos resulta esencial para garantizar el respeto y la protección de estos, como también para garantizar el respeto y protección de su bien jurídico protegido, esto es, la dignidad del ser humano. Por ello resulta imprescindible abordar la cuestión de la prescripción, considerada como una institución extinguidora de la acción penal y de la pena, respecto de aquellos ilícitos que además implican una violación de los derechos humanos. Esto resulta también fundamental toda vez que la impunidad, que es la consecuencia final y el efecto inmediato de la aplicación de la prescripción en esta materia, constituye en sí, además, otra violación más de dichos derechos. Es decir, no sólo se configura la violación de los derechos humanos por los actos positivos que constituyen el ilícito criminal, sino que también se configura una segunda violación con la actitud pasiva del Estado que ampara dicha impunidad.

Desde la perspectiva del derecho interno se debe interpretar la imprescriptibilidad de ciertos delitos como aquella garantía de todo Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho, en función de la cual, dando cumplimiento a lo establecido en los tratados internacionales sobre derecho humanitario, y al respeto de la esencia misma de la dignidad de la persona, los Estados no puede imponer plazo perentorio alguno cuando se deba investigar, procesar o acusar a individuos que han cometido delitos graves estatuidos en el derecho internacional como violatorios de los derechos humanos. Lo anterior supone la existencia de ciertos delitos de naturaleza distinta a los comunes, lo cual es una realidad constatable, pues, así como existen los delitos comunes, también existen los llamados delitos terroristas, delitos políticos y, en este caso, los delitos contra la humanidad.

Rita Laura Segato, Sostiene una interesante reflexión en lo que se refiere a la importancia de tipificar los diversos tipos de violencia contra la mujer, estableciendo la diferencia entre los delitos que pueden ser personalizados, es decir, interpretados a partir de relaciones interpersonales o del tipo personal del perpetrador y la víctima, de aquellos otros relativos a los demás delitos.⁵ Argumenta esta autora que la tipificación es indispensable tanto para la eficacia de la investigación policial, como para la comprensión de estos delitos por parte de los jueces y operadores de la justicia y, para crear una conceptualización para qué parte de estos delitos se adscriban a la

⁵ (<http://larevuelta.com.ar/pdf/Femigenocidio-femicidio-Segato.pdf>), consultado en fecha 23 de noviembre de 2020

competencia de los tribunales internacionales de Derechos Humanos y alcancen la condición de imprescriptibles.

Todos conocemos el grave problema que es el feminicidio, y entre más fortalecido estén los cuerpos normativos, es como podemos dotar a los jueces e impartidores de justicia de las herramientas necesarias para que ningún feminicidio quede impune. Somos un estado fronterizo y muchos de los problemas se resuelven con la temporalidad de estar en suelo americano.

Aprovecho la tribuna para manifestar un reclamo a los obligados de que se publique el Decreto ya que el pasado 20 de octubre se presentó ante el Pleno del Congreso del Estado el dictamen para tipificar el Feminicidio, que tuvo como antecedentes iniciativas de diferentes Diputados y Diputadas de diversas fracciones, se votó a favor, estuvimos de acuerdo en que era necesario incorporar el delito de feminicidio en el artículo 126 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, un compromiso con las mujeres que han sido privadas de la vida y con las víctimas. Lamentablemente hasta el día de hoy no se ha publicado dicha reforma en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Estamos revictimizando a las mujeres asesinadas y a las víctimas. El día de ayer mujeres se manifestaron de diferentes formas en el país, mostraron su rabia por una tragedia que no da tregua, más de 10 asesinatos machistas al día. El Estado emblemático del sufrimiento de las mujeres, no solo se vive la violencia feminicida, sino que se aplica la **Violencia Institucional** al no publicar con la debida premura el Decreto **XLVI/RFCOD/0790/2020 I P.O.**, aprobado por votación unánime en este Congreso desde el 20 de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se determina la Violencia institucional: actos u omisiones que discriminan o dilatan, obstaculizan o impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Finalmente deseo que el caso de Marisela Escobedo Ortiz como el de muchas otras mujeres no quede impune, mujeres que han sido asesinadas y que los expedientes no tienen investigación o que simplemente no son prioridad para el estado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, someto a consideración de esta Honorable Diputación Permanente, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el delito de feminicidio a los establecidos en el artículo 105 del Código Penal del Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 105. Efectos y características de la prescripción

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los delitos de **feminicidio, previsto en el artículo 126 bis**; extorsión; tráfico de influencias, previsto en el artículo 265; cohecho, en el supuesto que prevé el artículo 269, fracción II; peculado, en la hipótesis señalada en el artículo 270, fracción II; concusión, de acuerdo con el artículo 271, fracción II; homicidio calificado; tortura, y enriquecimiento ilícito, de acuerdo con el numeral 272; así como aquéllos previstos en los artículos 171, 172, 173, 174, 175, 178 y 184 de este Código, cometidos en contra de personas menores de edad o de las que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, son imprescriptibles.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO SEGUNDO. - Quedan derogadas todas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ECONÓMICO: Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

DADO en Juárez, Chihuahua, a 26 de noviembre del año dos mil veinte, con fundamento en los artículos 7 y 75, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por realizar la Sesión de Pleno en la modalidad de acceso remoto o virtual.

ATENTAMENTE

DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ

**DIP. LOURDES BEATRIZ VALLE
ARMENDÁRIZ**

DIP. LETICIA OCHOA MARTÍNEZ

**DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA
MARTÍNEZ**

**DIP. FRANCISCO HUMBERTO
CHÁVEZ HERRERA**

**DIP. ANA CARMEN ESTRADA
GARCÍA**

**DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA
DÍAZ**